

MEXICO D P Y ARCHIVO 0 4 JUL 2011

11 mays 2011

COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

CLAVE: 17-VI-61-FM

REFRENDO TITULO DE DE CONCESIÓN **PARA** CONTINUAR COMERCIALMENTE UNA FRECUENCIA DE RADIODIFUSION. QUE OTORGA EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA COMISIÓN FEDERAL TELECOMUNICACIONES, EN LO SUCESIVO LA COMISIÓN, EN FAVOR DE RADIO INTEGRAL, S.A. DE C.V., EN LO SUCESIVO EL CONCESIONARIO, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES Y CONDICIONES

Que de conformidad con los artículos 17, 18 y 19 y demas relativos de la Ley Federal de Radio y Televisión, la Secretaria de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaria, otorgó la Concesión a Radio Contracoalcos S.A. para instalar, operar y explotar comercialmente la frecuencia 88.4 MHZ, con distintivo de llamada XEÓM. FM, potencia radiada aparente de 3,800 kW, en Coatzacoalcos Ver, con vigencia de 20, años contados a partir del día 2 de julio de 1969 y vencimiento el día 2 de julio de 1989. Que de conformidad con los artículos 17, 18 y

Que el 27-de enero de 1986, la Secretaria substituyo a nombre de Radio Coatzacoalcos, S:A., la Concesión, para continuar-operando y explorando comercialmente la frecuencia 107.5 MHz, con distintivo de llamada (XHOM-FM, potencia radiada aparente de 123.115 kW, en Coatzacoalcos, Vera con vigencia de 20 anos, contados a partir del dia 19 de noviembre de 1979 y vencimiento el dia 19 de noviembre de 1999.

Que la Secretaria, previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes, autorizó el cambio de titularidad de los derechos derivados de la concesión de la frecuencia, a favor de Radiodifusora XHOM-FM, S.A. de C.V. mediante ofició de fecha 13 de octubre de 1993;

Que de conformidad con el artículo 16 y demás relativos de la Ley Federal de Radio y Televisión, la Secretaria otorgó el refrendo a la concesión a favor de Radiodifusora XHOM-FM,

Televisión, la Secretarias torgo el refrendo a la concesión a favor de Radiodifusora XHOM-FM, S.A. de C.V., para continuar operando y explotando comercialmente la frecuencia 107.5 MHz, con distintivo de llamada XHOMEM potencia radiada aparente de 52.19 kW, en Coatzacoalcos, Ver., con vigencia de 10 años, contados a partir del día 20 de noviembre de 1999 y vencimiento el día 19 de noviembre de 2009;

Que la Secretaría, previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes, autorizó el cambio de titularidad de los derechos derivados de la concesión de la frecuencia, a favor de Radio Integral, S.A. de C.V., mediante oficio de fecha 30 de noviembre de 2000;

Que la Secretaría, previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes, autorizó la modificación de las características técnicas de la Concesión para quedar como se describe en la Condición Segunda del presente Título;

Que con fecha 28 de diciembre de 2004, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se homologan las Condiciones de las Concesiones de Radio expedidas hasta el 31 de mayo de 2004;

Que la Comisión Federal de Telecomunicaciones, aprobó mediante Acuerdo número P/290910/470 en su XIII Sesión Ordinaria del año 2010, la "Resolución por medio de la cual, el pleno de la comisión federal de telecomunicaciones emite el criterio para resolver las solicitudes de refrendo de títulos de toncèsión en materia de radiodifusión fundadas en el articulo 16 de la



ley federal de radio y televisión", mediante la cual, en su Resolutivo Primero se estableció que se considera procedente aplicar el artículo 16 de la Ley Federal de Radio y Televisión en relación con el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, como disposición supletoria en términos del artículo 7-A fracción I del ordenamiento primeramente invocado.

Que en el Resolutivo Segundo de la Resolución señalada en el Antecedente anterior, se estableció que se evaluara y se diera trámite a la solicitud de refrendo presentada ante la Comisión Federal de Telecomunicaciones, a efecto de que el Pleno resolviera lo conducente, de conformidad con lo dispuesto en el Considerando Décimo Primero de dicha Resolución.

Que la Comisión Federal de Telecomunicaciones, 1/29 de conocimiento del solicitante del refrendo, mediante oficio número CFT/Don/STP/8418/2010 de fecha 15 de marzo de 2011, las Condiciones fijadas en el presente, título a ejecto de que manifestara su aceptación a las mismas, así como al pago de la contraprestación por el refrendo de la concesión, conforme a la metodología aprobada por la (Unidad de Rollitica de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante oficio 349.4511 17 de fecha 20 de noviembre de 2010.

Que la Comisión Federal de Tielecomunicaciones, realizo la evaluación de la solicitud del refrendo, respector de la utilización de la virilectuarión de la adiodifusión por parte del Concesionario, quien en forma regular y consistente la tra operado y explotado con apego a las disposiciones técnicas legiales y administrativas aplicables en la materia de cuyo resultado se determinó que se encuentra al confiente de sus obligaciones.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16 de la Ley General de Bienes Nacionales, 36 fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 9 A fracciónes XVI y XVII, y 19 de la Ley Federal de Recomunicaciones, Cuarto Transitorio del artículo Primero del Decreto que reforma, adicionally, deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 2006; Resolución del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictada, sobre la controversia constitucional 7/2009; 16, 20, 30, 40, 50., 7-A, 80., 90., 13 y 16 y demás relativos a la Ley Federal de Radio y Televisión, se otorga el presente

Refrendo de Concesión para continuar usando comercialmente la frecuencia de radiodifusión 107.5 MHz,

por lo que el Refrendo de Concesión queda sujeto a las siguientes

CONDICIONES

PRIMERA. Marco jurídico. Los servicios materia de la Concesión constituyen una actividad de interés público, y tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana, de conformidad con el artículo 5o. de la Ley Federal de Radio y Televisión (en lo sucesivo la Ley).

La Concesión deberá sujetarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los Tratados Internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República en materia de radiodifusión; las leyes Federal de Radio y Televisión, Federal de Telecomunicaciones, de Vías Generales de Comunicación, Federal de Derechos de Autor, Orgánica de la Administración Pública Federal, General de Bienes Nacionales, Federal de Procedimiento Administrativo, sus Reglamentos, decretos, normas oficiales mexicanas,



acuerdos, instructivos, circulares y demás disposiciones legales, técnicas y administrativas aplicables y las que se expidan, así como a las condiciones establecidas en este Título.

El Concesionario acepta que si los preceptos legales y las disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo anterior y a las cuales queda sujeta la Concesión, fueren derogados. modificados o adicionados, el Concesionario quedará sujeto a la nueva legislación y demás disposiciones administrativas a partir de su entrada en vigor, por lo que las condiciones de este Título relacionadas con algún o algunos preceptos legales que hubiesen sido derogados o modificados, se entenderán igualmente derogadas o modificadas, según sea el caso.

SEGUNDA. Objeto. Continuar usando comercialmente la recuencia de radiodifusión cuyas características básicas se describen a continuación

Frecuencia asignada

Distintivo de lamada:

Ubicación del equipo transmis

Área de copertura

Coatzacoalcos Ver (v poblaciones incluidas dentro del contorno de intensidad de campo de 60

Potencia:

Sistema radiador:

Horario de tuncionamiento

No Direccional

24 horas

La Concesion y el presente Titulo no otorgan al Concesionario derechos reales sobre el uso de la frecuencia asignada, por lo que el Concesionario acepta que, en los casos a que se refieren los artículos 43, 49, 50 y 51 y demás aplicables de la Ley y 23 de la Ley Federal de Telecomunicaciones la Comisión podra suprimir, restringir o modificar el uso de dicha frecuencia o cambiar las características de operacion asignadas.

TERCERA. Nuevas tecnologías. En atención a los avançes tecnológicos que se observen a nivel internacional y a fin de mejorar la calidad y diversidad de los servicios de radiodifusión que se ofrecen a la población, la Comisión, a su juicio, tomando en consideración las recomendaciones que emita el Comité Consultivo de Tecnologías Digitales para la Radiodifusión, resolverá sobre la o las tecnologías de transmisión digital de las señales de radiodifusión que serán adoptadas en México.

El Concesionario estará obligado a implantar la o las tecnologías que así resuelva la Comisión y, al efecto, deberá observar y llevar a cabo todas las acciones en los plazos, términos y condiciones que le señale la propia Comisión, a fin de garantizar la eficiencia técnica de las transmisiones.

Las modificaciones que determine la Comisión a las condiciones técnicas de operación de la Concesión, versarán, según sea necesario para la adecuada introducción, implantación y operación de los servicios con la tecnología digital adoptada por la Comisión, sobre el uso de una frecuencia, en la banda en que actualmente se prestan los servicios o en una diferente; el área de servicio que deberá cubrir el Concesionario; la potencia; los horarios de operación, y las demás condiciones técnicas que determine la Comisión.

En virtud de que será recesario transmitir simultáneamente señales analógicas y digitales para garantizar la continuidad del servicio al público, la Comisión determinará el plazo durante el cual



deberán realizarse las transmisiones simultáneas; en caso de que las tecnologías de transmisión digital adoptadas por la Comisión involucren la utilización de otra frecuencia, la propia Comisión señalará, a su juicio y cuando así lo estime conveniente. la frecuencia que será reintegrada al término de las transmisiones simultáneas, y establecerá el plazo para tales efectos.

CUARTA, Vigencia, evaluación y procedimiento de Refrendo de la Concesión. Por virtud del presente Título y de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley, en relación con el artículo 19 de la Ley Federal de l'eleconomicaciones de aplicación supletoria, la vigencia del Refrendo de la Concesión será de 10 anos, contada a partir del día 20 de noviembre de 2009 y vencerá el día 19 de noviembre de 2019.

Sin menoscabo de las facultades que le configren las leyes la Comisión, evaluará el uso, aprovechamiento y explotación de la Concesión en forma periódica cada 3 (tres) años, y la última revisión deberá realizarse un año antes de que concluya la vigencia de la Concesión, para lo cual verificará que el Concesionario haya

- Hecho un buen uso del espectro radioelectrico, lo cualise verificara del resultado de la última visitar de inspección que al efecto se hubiera practicado a la estación de radiodifusión; o bien, del resultado de radiomonitoreo practicado en el último año de vigencia de la concesión. Vio del vesultado de las pruebas de comportamiento presentadas en el último año de vigencia de la concesión y se determinará la calidad de la operación de conformidad con lo establecido por la Condición Decima Cuarta;
- b) Ejecutado las acciones que la Comisión establezca en materia de nuevas tecnologías de conformidad con la Condición Tercera;
 c) Dado cumplimiento a la obligación de investigación y desarrollo que se establece en la Condición Sedunda y Decima Fercera, y
- Condición Decima Segunda y Decima Tercera, y
- Dado cumplimiento a las demás obligaciones de indole administrativo que tiene ante la Comisión.

A partir del resultado de dicha evaluación periódica la comisión emitirá su dictamen relativo al uso, aprovechamiento y explotación de la Concesión y, de ser el caso, iniciará el procedimiento administrativo que corresponda conforme al presente Título y las disposiciones legales aplicables.

Una vez que la Comisión haya emitido dicho dictamen y resuelto los procedimientos, que en su caso, se hubieren iniciado, no se requerirá al Concesionario de documentación u obligación alguna relativa al periodo correspondiente a dicho dictamen.

La presente concesión podrá ser refrendada al mismo concesionario que tendrá preferencia sobre terceros.

QUINTA. Nacionalidad. El Concesionario es de nacionalidad mexicana, y no tendrá en relación con esta Concesión, más derechos que los que las leyes mexicanas conceden a los mexicanos y, por consiguiente, el Concesionario se compromete a no invocar ni aceptar la intervención diplomática de algún país extranjero, bajo la pena de perder, en beneficio de la nación mexicana, todos los bienes y derechos que hubiese adquirido para operar y explotar la frecuencia de radiodifusión.





Cuando se trate de persona moral, deberá consignar en su escritura constitutiva, la cláusula de exclusión de extranjeros, en términos de los artículos 14 de la Ley; 20, fracción VII y 60. de la Ley de Inversión Extranjera.

SEXTA. Aprobación de actos. El Concesionario solicitará la autorización previa de la Comisión para todos los actos o contratos que pretenda celebrar respecto a la enajenación, adjudicación, cesión, fideicomiso, arrendamiento, asociación en participación, usufructo, comercialización, y otros que afecten, graven o involucren la Concesión, los derechos derivados del régimen de propiedad de la emisora, o que de manera fundamental modifiquen la operación de los equipos con que ofrece el servicio dentro de la zona de copertura.

El traspaso de la concesión materia del presente acto, o los actos jurídicos equiparables de conformidad con las disposiciones legales preglamentarias aplicables, en favor de personas de orden público o privado que esten capacitados conforme a la Léy para obtenerlos, podrán ser autorizados por la Comisión siempre que dicha concesión hubiere estado vigente por un término no menor de tres anos que el beneficiario nubiese complido contodas sus obligaciones y se obtenga opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia, en términos de lo establecido en el artículo 26 de la Léy

Los actos jurídicos enunciados no surtiran efecto legalitatouno mientras no sean aprobados por la Comisión con excepción de aquellos en los que opere la atirmativa ficta y siempre que, en estos últimos, la Comisión no los hubiere objetado.

SÉPTIMA Suscripción y enajenación de acciones. En los casos en que el Concesionario sea personal moral, en oualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales, en un acto o sucesión de actos, se deberá observar el régimen siguiente:

- I. El Concesionario debera dar aviso a la Comisión de la intención de los interesados en realizar la suscripción de najenación de las acciones o partes sociales, debiendo acompañano de la información de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales así como de la documentación que acredite su nacionalidad mexicana;
- II. La Comisión tendra un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la presentación del aviso, para objetar por escrito y por causa Justificada la operación de que se trate, y
- III. Transcurrido dicho plazo sin que la operación hubiere sido objetada por la Comisión, se entenderá aprobada.

Sólo las operaciones que no hubieren sido objetadas por la Comisión podrán, en su caso, inscribirse en el libro de registro de accionistas o socios de la persona moral, sin perjuicio de las autorizaciones que se requieran de otras autoridades conforme a las disposiciones aplicables.

En caso de que el interesado en suscribir o adquirir las acciones o partes sociales sea una persona moral, en el aviso a que se refiere la fracción I anterior, deberá presentarse la información necesaria para que la Comisión conozca la identidad de las personas físicas que tengan intereses patrimoniales mayores al diez por ciento del capital de dicha persona moral.

El Concesionario se obliga a incluir esta Condición en los estatutos sociales, y someter a la aprobación de esta Comisión dichas reformas en un plazo de 240 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del presente Título.

OCTAVA. Irrevocabilidad de mandatos. El Concesionario no podrá otorgar mandatos irrevocables, en donde se involucre parcial o totalmente obligaciones y/o derechos concernientes a la presente Concesión, para actos de:

+



- Pleitos y cobranzas, y/o
- Administración, y/o
- III. Dominio.

NOVENA. Inspección y vigilancia. Para efectos de lo dispuesto por los artículos 93, 94 y 96 de la Ley, el Concesionario se obliga a:

- Grabar todas sus transmissiones en lus y tener una copia de las mismas en las instalaciones de la estación a disposición de la letaría de Gobernación, durante un plazo de 30 días
- Otorgar al personal de cinsped acreditado por la Comisión, las facilidades para que ventique el un cionamiento y la operación técnica de la estación y sus servicios auxiliares con que o necesivo de la diodifusión.
- Otorgar, al personal de inspección debidamente acreditado por la Secretaría de Gobernación, las facilidades para Verifical la operación de la estación conforme a las facultades conferidas a dicha Secretaria. III. Otorgar al personal

IV. Pagar las contribuciones que se deriven de las inspecciones y monitoreo a que se refiere esta Condición, dentro de los plazos previstos en las leves y acuerdos fiscales. **DÉCIMA Répresentante legal:** En caso de que el Concesionario sea una persona moral, en todo momento, durante la vigencia de la Concesión, debera tener un representante legal con poderes generales para pleitos y cobrañzas y para actos de administración/en términos del artículo 2554 del Codico Civil Federal, acreditado ante la Comisión, sin perjuicio de que pueda nombrar otros representantes legales que puedan representar al Concesionario ante la Comisión.

DÉCIMA PRIMERA Responsable técnico. El funcionamiento técnico de la estación con que ofrezca el servicio de radiodifusión conforme a lo señalado en la Condición Segunda, se encomendará, bajo la absoluta responsabilidad del Concesionario, a un profesional técnico aprobado por la Comisión. Dara esos efectos, se seguira el siguiente procedimiento:

- El Concesionario deberá hacer la propuesta respectiva a la Comisión, acompañando el o los documentos (currículum vitae, licencia de radiotelefonista, certificado de estudios, etc.) que comprueben la capacidad técnica de la persona que desempeñará dicho cargo, así como el comprobante de pago de derechos por responsiva, de conformidad con la Ley Federal de Derechos.
- II. La Comisión tendrá un plazo de 20 días naturales para objetar el nombramiento, y
- III. De no haber sido objetado el nombramiento en el plazo antes indicado, el nombramiento se entenderá registrado en la Comisión, y desde luego el técnico podrá desempeñar sus funciones.

En caso de substitución del profesional técnico, el Concesionario deberá efectuar una nueva propuesta a la Comisión.

DÉCIMA SEGUNDA. Investigación y desarrollo. El Concesionario deberá coadyuvar en las labores de investigación y desarrollo en el país, para lo cual podrá coordinarse con la Comisión, la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, u otras instituciones de investigación y desarrollo tecnológico en México.



Dichas labores de investigación y desarrollo podrán versar sobre cuestiones de naturaleza técnica que favorezcan el mejor uso del espectro radioeléctrico, investigación de mercados con objeto de dar mejor cumplimiento a lo establecido en la Condición Primera, así como proyectos que al efecto se propongan para la introducción de las nuevas tecnologías de radiodifusión o el mejoramiento de las mismas en el país, de conformidad con lo que se establece en la Condición Tercera.

DÉCIMA TERCERA. Información. El Concesionario se obliga a proporcionar a la Comisión y a la Secretaría de Gobernación, en los memos que señala la Ley y las disposiciones legales aplicables, todos los datos, informes y documentos que éstas le requieran en el ámbito de su competencia.

Para acreditar el uso de la frecuencia asignada y el debido cumplimiento a la obligación social que se deriva del artículo 50. de la Ley, el Concesionario presentara ante la Comisión, a más tardar el día 30 de junio de cada ano, y conforme al formato establecido, lo siguiente:

a) La información prevista en el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de abril de 1997.

- b) En caso de contar con autorización para operar se vicios auxiliares a la radiodifusión, tales como enlaces radioelèctricos entre estudio dia tradiocidad de control remoto, correspondiente a los equipos transmisores, receptores virepetidores, el comprobante de pago de derechos por concepto de uso del espectro radioeléctrico previsto en la Ley Federal de Derechos.

A requerimiento de la Comisión deberá presentar un informe sobre las labores de investigación y desarrollo en el país llevadas a cabo y las proyectadas para el siguiente año, la cual podrá ser presentada en coordinación con la Camara Nacional de la Industrial de Radio y Televisión, siempre que ésta acredite la participación del Concesionario

DÉCIMA CUARTA Calidad de la operación. El Concesiónario mantendrá en buen estado los equipos necesarios para que la operación de la estación con que desempeñe la actividad de la radiodifusión conforme a lo señalado en la Condición Segunda, sea eficiente de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales aplicables en la materia, y lo establecido en la Condición Tercera.

El Concesionario deberá cumplir con lo establecido en la Ley, las normas oficiales mexicanas aplicables y las disposiciones legales aplicables en materia de la operación técnica de las estaciones de radio y de sus servicios auxiliares. Con base en ello, la Comisión podrá requerir al Concesionario un informe, en el cual aporte los resultados de sus evaluaciones para acreditar que opera de conformidad con las citadas disposiciones. Dicho informe deberá presentarse en un plazo de 60 días a partir de la fecha de su requerimiento.

El Concesionario deberá realizar acciones de cooperación para eliminar las interferencias perjudiciales que pudieran presentarse con otros servicios de radio, televisión, radiocomunicaciones, u otros servicios autorizados para hacer uso del espectro radioeléctrico siempre y cuando dichas interferencias perjudiciales sean debidamente comprobadas, conforme se establece en la norma oficial mexicana correspondiente.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1o., 4o., 5o., 41, 43, 49, 50 y 51 de la Ley, 23 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y demás disposiciones aplicables, el Concesionario deberá acatar las disposiciones que la Comisión establezca para la eliminación de interferencias perjudiciales a las que se refiere el párrafo que antecede. De igual forma, con objeto de rávorecer la introducción de servicios y nuevas tecnologías de transmisión, el



Concesionario deberá acatar las disposiciones que la Comisión establezca para garantizar la convivencia de las transmisiones en beneficio del interés público.

El Concesionario no deberá suspender sus transmisiones, salvo hecho fortuito o causa de fuerza mayor, en tal caso deberá informar a la Comisión de la suspensión y de las acciones que ha tomado para el pronto restablecimiento del servicio, en un término que no deberá exceder de 24 horas, conforme se dispone en el artículo 47 de la Ley.

DÉCIMA QUINTA. Conducción de señales Para el envío o recepción de sus señales de radiodifusión, el Concesionario se obliga a utilizar los sistemas de conducción de señales autorizados por la Comisión, con sujeción a las normas que rijan su operación, y preferentemente a contar con los equipos receptores que fije la Comisión para envíos de materiales gubernamentales y a realizar los encadenamientos o transmisiones especiales ordenados por la Secretaría de Gobernación

DÉCIMA SEXTA Programacións El Concesionario debera observar al decidir libremente su programación, lo dispuesto por los articulos 50 y demás relativos de la Ley, y los artículos 20, 30, 40, 50, 60, 34 y demás aplicables del Reglamento de la Ley, Federal de Radio y Televisión en materia de concesiones, permisos y contenido de las transmisiones de radio y televisión (en lo sucesivo "el Reglamento").

DÉCIMA SEPTIMA. Programas oficiales El Concesionario se obliga a transmitir los materiales que la autoridad competente le solicite en forma oportuna

En todos los programas del Estado que, en cumplimiento de la Liey, el Reglamento y en los términos de este Título; réalice o difunda el Concesionario a través de su estación, éste queda obligado a conservar la misma calidad de emisión que emplee en su programación normal, siempre y cuando los materiales sean enviados en formatos similares a los utilizados por el Concesionario.

DÉCIMA OCTAVA Tiempos de Estado El Concesionario debera observar las disposiciones que en materia de tiempo de estado se establezcan en la Ley y demás disposiciones aplicables.

Durante los tiempos de transmisión del Estado cuando los materiales hayan sido enviados, el Concesionario no podrá incluir anuncios comerciales ni comercializar de cualquier forma los mismos.

En el ámbito electoral, el Concesionario deberá sujetarse a las disposiciones que en materia de radio y televisión se establecen en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DÉCIMA NOVENA. Tiempos fiscales. El Concesionario podrá optar por realizar el pago del impuesto a que se refiere el artículo noveno de la Ley que Establece, Reforma y Adiciona las Disposiciones Relativas a Diversos Impuestos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1968, en los términos del Decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que en dicho Decreto se indica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de octubre de 2002. En este acto, el Concesionario se obliga a poner a disposición de las autoridades competentes estos tiempos, en términos de la legislación aplicable.

VIGÉSIMA. Protección civil. En caso de desastre, el Concesionario deberá destinar sus emisiones, en coordinación con las autoridades competentes, con el fin de prevenir daños mayores a la problación.



VIGÉSIMA PRIMERA. Programación impropia para los niños. Para los efectos de la fracción Il del artículo 5o de la Ley, independientemente de las demás disposiciones relativas, la transmisión de programas y publicidad impropios para la niñez y la juventud, en su caso, deberán anunciarse como tales al público en el momento de iniciar la transmisión respectiva.

VIGÉSIMA SEGUNDA. Salud. El Concesionario sujetará la publicidad que se refiera a la salud a lo establecido en los artículos 69 de la Ley; 42 y 43 del Reglamento; 300 al 312 de la Ley General de Salud, así como a los establecidos en el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad; y demás disposiciones la plicables.

El Concesionario se asegurará que la publicidad que transmita cuente con la autorización sanitaria o se haya presentado aviso a la Secretaria de Salud, para lo cual, podrá exigir al anunciante la documentación respectiva

VIGÉSIMA TERCERA. Contenido religioso. El concesionario, de conformidad con lo previsto por el artículo 21 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, y su Reglamento, sólo podrá transmitir programas y publicidad ide contenido religioso cuando cuente con la autorización de la Secretaría de Gobernación.

VIGÉSIMA CUARTA: Respeto al la personal EL Concesionario, de conformidad con lo establecido en el tercer parrafo del artículo (de la Constitución) Política de los Estados Unidos Mexicanos, 63 de la Ley, 34 del Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, no deberá transmitir programas lo publicidad que constituyan discriminación motivada por origen étnico o nacional, el genero la edad las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones las preferencias: el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

VIGÉSIMA QUINTA Protección al público El Concesionario a efecto de ofrecer una protección al público en sus transmisiones, observara las disposiciones que sobre libertad de expresión establece en articulo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Concesionario realizara las acciones que correspondan para el ejercicio del derecho de réplica, de conformidad con lo establecido en el articulo 38 del Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

VIGÉSIMA SEXTA. Apoyo a la capacitación. A propuesta de la Comisión, el Concesionario, de acuerdo con sus posibilidades, admitirá en la estación, para efectuar prácticas, a estudiantes y pasantes de las carreras directamente relacionadas con la radiodifusión, siempre que se trate de personas que realicen sus estudios en escuelas reconocidas por el Estado.

VIGÉSIMA SÉPTIMA. Apoyo a la educación. El Concesionario coadyuvará en las labores de enseñanza a través de la radio y la televisión de conformidad con lo señalado en los artículos 4o, 5o, 11 y 59 de la Ley, 74 de la Ley General de Educación y demás disposiciones legales aplicables. Para ello, podrá coordinarse con la Secretaría de Educación Pública, la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, u otras instituciones de investigación educativa en México.

VIGÉSIMA OCTAVA. Responsabilidad del contenido. El Concesionario es responsable del contenido de la programación y de la publicidad que transmita de conformidad con lo establecido en este Título, en la Ley, el Reglamento, la Ley Federal de Derechos de Autor y las disposiciones legales aplicables.





VIGÉSIMA NOVENA. Causas de revocación. Además de las causas de revocación establecidas en el artículo 31 de la Ley y con fundamento en la fracción IX del propio precepto, la Concesión podrá ser revocada por la Comisión, cuando el Concesionario incurra en cualquiera de las causas siguientes:

- Por no prestar con regularidad el servicio materia de la Concesión, no obstante el apercibimiento que para ello le haga la Comisión u otra autoridad competente;
- II. Por la transmisión de acciones o partes sociales, por cualquier medio legal, así como por la celebración de actos o contratos que afecter o graven la Concesión, los derechos derivados de ella o el regimen de propiedad della registora, sin previa autorización de la Comisión otorgada para el efecto, o por incumplir lo establecido en la Condición Sexta o la Condición Septima de este Título
- III. Por negarse injustificadamente a efectuar las transmisiones a que se refieren los artícutos 59, 60 y 62 de la Ley.
- IV. Por negarse, sin causa justificada a permitir el acceso a sus fistalaciones de los inspectores y demás personal autorizado a que se refiere a fracción II de la Condición Novema de este Titulo;
- V. Por ser sancionado en tres ocasiones por Violadones a la misma obligación o disposición senalada en cualquiera de las siguientes Condiciones de este Título: Primera, Tercera, Décima Segunda, Decima Tercera, Décima Cuarta Décima Quinta, y
- VI. Poisse sancionado en tres ocasiones en un labso de un año por violaciones a la misma obligación o disposicion senalada en cualquiera de las siguientes Condiciones de este Título Novena fraccionalla Décima Septima Decima Octava, Décima Novena, Vigésima, Vigésima Primera Vigésima Segunda, Vigésima Tercera, Vigesima Cuarta y Vigésima Quinta.
- VII. Por no cubrir al Gobierno Federal por concepto de contraprestación, el aprovechamiento señalado en la condición Trigésima Segunda del presente título.

TRIGÉSIMA. Sanciones. Las Violaciones a las disposiciones de la Ley, el Reglamento y a las Condiciones del presente Título serán sancionadas por la autoridad competente, de conformidad con el Título Sexto de la Ley y las demás disposiciones que resulten aplicables.

El monto de la garantía deberá actualizarse anualmente, cada mes de enero, en términos de lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, debiendo presentar dicha garantía ante la Comisión, a más tardar el 15 de febrero de cada año. La garantía deberá estar vigente durante todo el periodo de vigencia de la Concesión, misma que garantizará el pago de las sanciones pecuniarias que, en su caso, imponga dicha Comisión.

TRIGÉSIMA SEGUNDA.- Contraprestación. El concesionario acepta y reconoce en este acto, que el bien objeto de refrendo al ser un bien de dominio público de la nación regulado por los



6



artículos 27, párrafos cuarto y sexto, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10., 20. y 16 de la Ley, constituye un recurso económico del Estado respecto del cual éste debe asegurar su adecuada administración y manejo, por lo que puede ser otorgado en concesión sólo a cambio de una contraprestación.

El Concesionario acreditó haber cubierto el monto de la contraprestación en una sola exhibición, previo al otorgamiento del presente título de refrendo de la concesión.

TRIGÉSIMA TERCERA. Jurisdicción Para las cuestiones relacionadas con el presente Título, solo en lo que no corresponda resolver administrativamente al Gobierno Federal, el Concesionario se somete a la jurisdicción de los fracumales Federales competentes en el Distrito Federal, renunciando al fuero que pudiere correspondente por razón de su domicilio presente o futuro o por cualquier otra causa Las notificaciones surfirán efectos en el domicilio registrado ante la Comisión.

TRIGÉSIMA CHARTA. Aceptación La llima del presente documento implica la aceptación de todas sus Condiciones por el Concesionario.

México, Distrito Federal, a los 11 dias del mês de mayo de 2011

YONY DE SWAAN ADDATI

RAFAEL NOEL DEL VILLAR ALRIOT

JOSÉ ERNESTO GIL ELORDUY

Comisionado

Comisionado &

GONZALO MARTINEZ POUS

Comisionado

JØSÉ LUIS PERALTA HIGUERA

Comisionado

RADIO INTEGRAL, S.A. DE C.V.

Concesionario

La presente hoja de firmas corresponde al Título de Refrendo de Concesión CLAVE: 17-VI-61-FM, prorgado en favor de RADIO INTEGRAL, S.A. DE C.V.

RECIBIOEIGINAL DEL REFRENDO

21 DE JUNIO DEL ROM

HANUEL VELD HELD